



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0470/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000112**, en virtud de que, la autoridad responsable cumplió con el deber de proporcionar la información con la que contaba en sus archivos.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
III. Procedencia y Procedibilidad.....	2
IV. Análisis de fondo .....	3
VI. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Educación<sup>1</sup>, generándose el folio **301153523000112**.
- Respuesta.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, SEV, sujeto obligado o autoridad responsable.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de marzo de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo uno de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0470/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión y desechamiento.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### **III. Procedencia y Procedibilidad**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

2. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente IVAI-REV/4197/2022/III, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
4. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
5. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

#### IV. Análisis de fondo

6. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

7. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

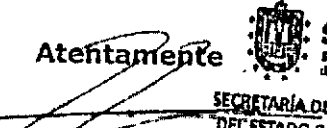
- **Solicitud:**

«Conforme al artículo 6 constitucional y la ley 875 Ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz , en sus artículos 1,2,3,4,5,6,7,8. de esta ley. SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE TOTAL DE FALTAS Y RETARDOS ACUMULADOS EN EL MES, DE CADA UNO DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA DELEGACION REGIONAL VERACRUZ, INDICANDO EL NUMERO TOTAL DE FALTAS Y RETARDOS QUE ACUMULO POR PERSONA, DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE 2022, CADA UNO DE SUS EMPLEADOS, INDICANDO QUIENES SON ACREEDORES DE DESCUENTO POR ACUMULACION DE RETARDOS, CUYA INFORMACION QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION REGIONAL VERACRUZ, UBICADAS EN CAMINO REAL 37, BOCA DEL RIO. VER.» (sic).

- **Respuesta:**

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”**; en ese tenor, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, se informa que no se tiene registro de faltas y retardos del mes de diciembre del personal que labora en la Delegación Regional Veracruz.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial

saludo y  
Atentamente  
  
Lic. Félix F. Gutiérrez García  
Encargado del Departamento Normativo y Control Docente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

SEV  
Secretaría  
de Educación

RECIBIDO  
21 FEB 2023  
2023-02-21 10:11:10  
EPL/ALC/10/10/10/10

Ilustración 1 SEV/OM/DRH/DNCD/V/3890/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, firmado por Lic. Félix F. Gutiérrez García, Encargado del Departamento Normativo y Control Docente

- **Agravios:**

«CONFORME A LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EN SU ARTICULO 155 EL SUJETO OBLIGADO NIEGA A PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA, LA CUAL TIENE Y FORMA PARTE DE SUS REGISTROS VIA LISTA DE ASISTENCIA Y QUE POR LEY ES SUJETO OBLIGADO A REPORTAR LOS RETARDOS Y FALTAS QUE TENGA EL PERSONAL QUE LABORA EN LA DELEGACION, POR LO CUAL ESTAN INCURRIENDO EN **NEGATIVA DE PROPORCIONAR DATOS QUE TIENEN EN SU PODER.**» (Sic).

\*Énfasis añadido.



8. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la **negativa de acceso a la información**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I**, de la Ley en la materia.
9. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

10. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
11. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número **SEV/UT/0554/2023** de fecha veintiocho de febrero del año en curso; informando que había requerido al **Encargado del Departamento Normativo y Control Docente** a fin de que se pronunciara respecto a la información solicitada. Servidor público que otorgó respuesta mediante diverso **SEV/OM/DRH/DNCD/V/3890/2023** de fecha veinte de febrero del año en curso.

12. Área que resulta competente de conformidad con la descripción del puesto contenida en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos de esa secretaría –foja 105--, misma que señala:

*«El titular de este puesto es responsable de organizar que la normatividad establecida para operar el programa del Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Educación Media Superior, se aplique con la eficiencia y eficacia requerida, verificando que se actualice y se difunda a través del diseño y aplicación de proyectos, programas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales. (...)» (sic).*

13. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

14. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

15. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la negativa de entrega de la información.

- **Análisis de autos de la substanciación.**



16. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
17. Partimos de la solicitud de la recurrente, la cual versó sobre la entrega de una copia digitalizada del total de faltas y retardos acumulados durante el mes de diciembre de dos mil veintidós por cada una de las personas que conforman la plantilla laboral adscrita a la Delegación Regional de Veracruz de la Secretaría de Educación; mismo que solicitó desglosara el total de faltas y retardos por persona, indicando quienes fuesen acreedores a un descuento por acumulación de retardos –véase párrafo 7 del presente fallo--.
18. Así las cosas, en su respuesta el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, informó al requirente que posterior a la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, **no se encontraron registros de faltas y/o retardos durante la temporalidad indicada**, por parte del personal que labora en la Delegación Regional Veracruz.
19. Por estas razones, fue interpuesto el medio de impugnación que hoy resolvemos, al haberse estimado una violación al derecho humano del derecho de acceso a la información por parte del gobernado. En su recurso, el particular expresó como agravio que el sujeto obligado negó el acceso a la información, **pese a tener la obligación de contar con un registro de listas de asistencia y reportar los retardos y faltas** del personal. En este contexto, procederemos a dirimir la controversia planteada.
20. De entrada, tenemos que de conformidad con el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz y el artículo 14 de su Reglamento Interior, dicha dirección cuenta con atribuciones en materia de elaboración y, en su caso, actualización de los manuales, lineamientos, circulares y otros documentos normativos, encaminados al control de trámites de personal, **asistencia y puntualidad**, prestaciones laborales, estímulos, recompensas y demás aspectos relativos a la administración de los recursos humanos y, en consecuencia, vigilar que la **aplicación de sueldos y honorarios** al personal de la Secretaría, se realice de

conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que es dable concluir que la autoridad responsable, en caso de existir retardos y/o faltas, debe contar con el registro correspondiente al formar parte de sus atribuciones, tal como lo manifestó el particular.

21. Pese a lo anterior, **es francamente erróneo declarar fundados los agravios del gobernado**, basados en la mera manifestación de la recurrente, pues este Órgano Garante advierte que la respuesta de la autoridad responsable no se restringió a una negativa *de facto* para entregar la información requerida; si no más bien, que el pronunciamiento del sujeto obligado no satisfizo un interés del particular, quien presume la existencia de la información, dando por hecho que en el mes de diciembre de dos mil veintidós, existieron personas servidoras públicas que faltaron a sus labores o bien, acumularon retardos.
22. Al respecto, no existe duda de que la Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto de su Dirección de Recursos Humanos cuenta con registros de asistencia y puntualidad de su personal; sin embargo, lo anterior únicamente deviene de una potestad atribuida a dicha área; por el contrario, para la existencia de un registro de faltas y/o retardos durante el mes de diciembre de dos mil veintidós, se requiere la actualización de dicha hipótesis para su elaboración; es decir, que en efecto existiesen personas que faltaron a sus áreas de trabajo o bien fueron impuntuales. De ahí que **la información que solicita el particular, se encuentra condicionada a una eventualidad específica que el sujeto obligado negó** bajo el principio de *buena fe* administrativa.
23. Como resultado, resulta evidente para quienes resuelven que, en el caso concreto, el ente recurrido no incurrió en una negativa de acceso a la información, pues de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de un pronunciamiento que atiende a la materia de la solicitud, aunque este no haya sido en los términos que pretendió el particular. A su vez, este Instituto no cuenta con elementos para determinar que el área que otorgó respuesta incurrió en falsedad, pues la recurrente no aportó elementos de convicción que pusieran en tela de juicio la veracidad de la información proporcionada.
24. Bajo estas consideraciones, destacan dos elementos: 1. Que la respuesta de la autoridad fue **congruente** con lo solicitado y 2. La respuesta fue **exhaustiva** al haber sido emitida por el área que, de acuerdo a su estructura orgánica, cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, cumpliendo así con el criterio orientador el **02/2017**<sup>5</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir

<sup>5</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>



con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

25. Visto lo anterior, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; siendo además que el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta en las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia local.
26. Por consiguiente, **el agravio resulta infundado**, en virtud de que, no existió una violación manifiesta al derecho de acceso a la información, por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, al haberse atendido a lo señalado por el numeral 143 de la Ley local multicitada.

#### VI. Efectos de la resolución

27. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/0470/2023/III**, debe<sup>6</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.
28. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 28 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos